

UNIVERSIDAD NACIONAL

DE

LA PLATA



Consejo Superior

ACTAS

Acta N^o 8

Presentes

Dr. J. V. González

" A. Alvarez

" F. Porro de Lomenxi

" C. Griffin

Dr. S. A. Lafone Quevedo

Ing. B. Sal

Ausentes

Dr. R. Rivarola

" F. Ameghino

Ing. A. Gil

Cuarta sesión extraordinaria. — En la ciudad de La Plata, á treinta días del mes de junio del año mil novecientos seis, reunidos los miembros del Consejo Superior de la Universidad Nacional al margen inscriptos, bajo la presidencia del Dr. Joaquín V. González, éste declaró abierta la sesión á la una y cuarenta y cinco minutos post meridiano, dándose lectura por el señor Secretario al acta de la sesión anterior, que fué aprobada. — Se confirmó el nombramiento del Doctor Agustín Caudióli, para profesor interino de Terapéutica y Toxicología hecho por la Facultad de Agronomía y Veterinaria. — Se aprobó el arancel especial para el examen complementario de los estudiantes que deseen ingresar en la Sección Pedagógica, fijándose en cinco pesos moneda nacional por materia, derecho que fué propuesto por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. — Se reservó la consideración de una

Se reserva la consideración

de una solicitud de D. López, pidiendo la destitución del Director de la Biblioteca

Nacionalización de los diplomas de Farmacéuticos expedidos a los Sres. B. Novara y M. J. Laborda

Autorización dada a la Presidencia para gestionar del P.E. la creación de los puestos de Bibliotecario, para la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, con doscientos cincuenta pesos moneda nacional de sueldo y con antigüedad del primero de junio ppdo; electricista y peón para la Escuela regional de agricultura y ganadería de Santa Catalina, con ciento cincuenta pesos moneda nacional de sueldo, respectivamente; y se dispuso que en caso de no conseguirla, dichos puestos se considerarían creados desde ya por la Universidad, en las mismas condiciones, y que los sueldos se pagarían, en este caso, del fondo universitario. — Respecto de una solicitud presentada por don G. Otamendi, ex-alumno de la Facultad de Ciencias Exactas de la extinguida Universidad provincial, al Ministerio de Instrucción Pública, y pasada por éste a la Universidad para que informe sobre la solicitud en la cual pedía aquel, que se le reciba un examen y se le expida diploma de Ingeniero Civil, se resolvió remitir el expediente al Ministerio con el informe de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas y que la Presidencia hiciera constar en la nota de remisión que si fuera autorizada especialmente por el P.E., esta Universidad no tendría inconveniente.

Resolución tomada en una solicitud. — De acuerdo con lo pedido por la Facultad de Agronomía y Veterinaria, se resolvió ex-licitar del P.E. la suma de treinta y cinco mil pesos moneda nacional para la adquisición de reproductores y la de treinta mil para instalaciones, compra de muebles, etc, destinados a la Facultad. — Se aprobó la siguiente resolución para proveer la cátedra de Meteorología de C. F. y Matemáticas, por la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas. — Primero, Don Ebaldo J. Ricaldoni. — Segundo, Don Felipe Ferrández. — Tercero, Don Manuel Quesada. — y se dispuso, elevarla al P.E. — No se hizo lugar a la solicitud de H. Gardel (hijo) sobre exoneración del pago de derechos de arancel presentada por el estudiante de Agronomía, Don Manuel Gardel (hijo). — Tomada en consideración una nota del Señor Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, sobre arrendamiento de una casa para instalar el gabinete y talleres de herrería y carpintería del Instituto de Física, se dispuso remitirla a la Facultad mencionada para que informe. — En vista del informe presentado por los Consejeros Doctor Alvarez y Señor Lafone Quevedo, acerca de la solicitud presentada por los ex-alumnos de la Facultad de Derecho de la extinguida Universidad Provincial, Don Ecolino Otero Oliva y Don Horacio E. Casco, se resolvió aprobarlo y en consecuencia, modificar la resolución apelada en el sentido de que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, debe acordarles sin otros requisitos el título de abogados de esta Universidad, lo cual se comunicará a la Facultad mencionada para sus efectos, adjuntándole el informe aprobado. — Se acordó licencia por dos meses, al Señor Presidente, para que ausentarse a Rio Janeiro como delegado argentino al Congreso Pan-Americano. — Aprobación definitiva, Dióse segunda lectura al proyecto de estatutos

Resolución definitiva en la solicitud de los señores E. Otero Oliva y H. E. Casco. — Se acordó licencia por dos meses, al Señor Presidente, para que ausentarse a Rio Janeiro como delegado argentino al Congreso Pan-Americano. — Aprobación definitiva, Dióse segunda lectura al proyecto de estatutos

Resolución definitiva en la solicitud de los señores E. Otero Oliva y H. E. Casco. — Se acordó licencia por dos meses, al Señor Presidente, para que ausentarse a Rio Janeiro como delegado argentino al Congreso Pan-Americano. — Aprobación definitiva, Dióse segunda lectura al proyecto de estatutos

*Fin del proyecto de
Estatutos para la
Universidad*

aprobado en la primera, y después de algunas observaciones del señor conyero ingeniero Lab, que pidió constara en el acta su voto negativo sobre el término de duración de los Decanos y sobre la forma de nombrarse los Vice-Decanos, quedó aprobado definitivamente en la siguiente forma: Capítulo I. - Autoridad de los Estatutos. -

Art. uno. Los presentes estatutos son reglamentarios de la ley-contrato de fundación de esta Universidad, de fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos cinco. - Capítulo

II. - De la Asamblea general de profesores.

Art. segundo. Además de las sesiones extraordinarias sobre los asuntos del art. once, incisos primero y tercero de la ley N^o 4699, la Asamblea general de profesores celebrará sesión ordinaria a los efectos del inciso segundo por lo menos una vez al año, en la primera quincena de Marzo. La orden del día será propuesta por el Presidente de la Universidad, quien solicitará de los decanos y directores la indicación de temas, independientes de los que él formule. - Capítulo

tercero. - Del Presidente de la Universidad. - Art. tercero. La elección del Presidente se efectuará con arreglo a las siguientes prescripciones: - A). El Presidente de la Universidad o quien ejerza provisionalmente sus funciones, citará a Asamblea general de Profesores, para que celebre sesión, noventa días antes de expirar el período presidencial, y elija Presidente para el período que siga. Si el Presidente cesa de sus funciones por cualquier causa antes de los noventa días de expirar el período, el Vice-Presidente convocará a la Asamblea para elegir Presidente por el término de tres años. - B). Las convoca-

Historias tendrán lugar con intervalos no menor de quince días, por nota pasada á cada uno de los profesores titulares, suplentes, adjuntos y extraordinarios que dictasen ó tuviesen permiso para dictar cursos en la Universidad. —

C/. La sesión se abrirá por el Presidente, ó el vice en su recemplazo, ó á falta de éste por el Decano de mayor edad, media hora despues de la fijada en la convocatoria, si se hallaren presentes en el recinto la mitad más uno de los profesores citados. —

D/. Si á la primera convocatoria no se formase quorum, el Presidente convocará nuevamente á la Asamblea también con intervalo de quince días. Esta vez la sesión se celebrará con los que se hallaren presentes media hora despues de la fijada en la convocatoria. —

E/. La votación será secreta, y el Presidente será elegido por mayoría absoluta de votos. Si esta mayoría no resultase del primer escrutinio, se repetirá la votación libre. Si tampoco resultare del segundo escrutinio, se votará nuevamente entre los dos candidatos que hubiesen obtenido el mayor numero de votos. —

Art. cuarto. Corresponde al Presidente: — Uno/. Convocar las Asambleas generales y las del Consejo Superior; — Dos/.

Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo y de las Asambleas; — Tres/. Expedir por si solo los diplomas universitarios y conjuntamente con el decano de la Facultad ó director del instituto respectivos, los diplomas de las profesiones científicas; —

Cuatro/. Generar á su orden en el Banco de la Nación Argentina los fondos de la Universidad; y decretar por si solo los pagos que deben verificarse y las entregas á los respectivos institutos de las sumas que les correspondan; — Cinco/.

Llevar á conocimiento del Consejo Superior la inasistencia de los profesores y demás faltas en que estos incurrieran en el cumplimiento de sus deberes; — Seis/. Nombrar y separar por si solo los

empleados y sirvientes de la Universidad, cuyo nombramiento no esté atribuido al Consejo ó la Facultad, ó á los decanos; — *Siete*/. Ejerce la jurisdicción disciplinaria en el local del Consejo y de la Presidencia; y — *Ocho*/. Abre anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad. En este acto solo podrán usar de la palabra los profesores que con anterioridad hubieren obtenido venia del Presidente. — **Capítulo VIII. — Del Vice-Presidente.** — *Art. cinco.* El Vice-Presidente será designado por el Presidente, de entre los miembros del Consejo Superior y con aprobación de éste último, por el término de un año. — *Art. seis.* Corresponde al Vice-Presidente reemplazar al Presidente en el ejercicio de sus funciones cuando este no pudiera ejercerlas por cualquier causa temporaria ó definitivamente. En el primer caso, el Vice-Presidente, ejercerá las funciones de Presidente, por el tiempo que durare el impedimento de este último. En el segundo caso, el Vice-Presidente convocará inmediatamente la Asamblea general para la elección de Presidente. Si fuere dudoso, si el impedimento deba considerarse transitorio ó definitivo, el Consejo Superior decidirá. — *Art. siete.* En ningún caso el Vice-Presidente continuará en el ejercicio de la Presidencia, por mayor tiempo que el de la duración de su propio mandato, ni después del nombramiento del nuevo Presidente. — A falta del Vice-Presidente, ejercerá sus funciones el Decano de mayor edad. — **Capítulo V. — Del Consejo Superior.** — *Art. ocho.* El Consejo Superior se forma del Presidente, los directores ó decanos de los institutos ó facultades, de un profesor titular y de un delegado suplente que cada cuerpo docente de estas elija en votación secreta, de entre los miembros del Consejo Académico. Le corresponde, en concurrencia con el Presidente, el gobierno supremo

didáctico, disciplinario y administrativo de la Universidad, la jurisdicción apelada en las cuestiones contenciosas que resuelvan las Facultades, ó institutos incorporados, y la resolución sobre creación de nuevas ramas, ó dependencias universitarias, la fijación de los derechos con aprobación del P.E., y dictar las ordenanzas y reglamentos generales para el buen régimen didáctico ó administrativo de la Corporación. — Art. nueve. Los primeros profesores de las nuevas facultades serán ~~nombrados~~ directamente por el P.E., á propuesta en terna del Consejo Superior, con arreglo al plan de estudios y al presupuesto, y en lo sucesivo, por orden de terna que los Consejos Académicos enviarán al Consejo Superior y éste al Ministerio de Instrucción Pública. No será nombrado profesor titular quien no tenga título universitario completo de la República ó de institutos conocidos del extranjero, salvo casos de especial preparación, para los cuales se requerirá la mayoría de tres cuartas partes del cuerpo que los proponga. — Art. diez. Los delegados al Consejo Superior ejercerán el cargo por el término de dos años, pudiendo ser reelectos por un período más. — Art. once. Las Facultades en ningún caso podrán discutir ni observar la conducta de su Decano, director ó delegados como miembros del Consejo Superior. — Art. doce. El Consejo Superior podrá observar y devolver las ternas para el nombramiento de profesores á las facultades respectivas, cuando aquellos no reunieren los requisitos exigidos para el desempeño de la cátedra. Los devolverá así mismo cuando cualquiera de los propuestos no fuera aceptado por el Consejo en votación secreta después de discutida la terna. — Art. trece. Corresponde al Consejo Superior: — Primero. Aceptar las herencias, legados y donaciones que se dejen á la Universidad, ó á cualquiera de las facultades,

Segundo. Autorizar, previo consentimiento del P.E., la adquisición por compra, venta ó permutación de bienes raíces para la Universidad, ó algunas de las Facultades, ó la enagenación, en interés de la Universidad, de alguno de los bienes que le pertenecían; — Tercero. Reglamentar y disponer de los fondos universitarios para los fines indicados en el artículo cinco de ley; — Cuarto. Nombrar y separar al secretario general y al pro-secretario de la Universidad; — Quinto. Acordar licencia á los profesores para dejar de desempeñar sus cátedras cuando la licencia haya de durar más de un mes. Las solicitudes de los profesores serán presentadas á la Facultad respectiva y elevadas por ésta al Consejo Superior, con informe que crea conveniente; Sexto. Hacer efectivas las responsabilidades á que se refiere el artículo trece de la ley número 4699; — Séptimo. Examinar los títulos universitarios de los profesores á los efectos de constituir el personal de la Universidad conforme al artículo nuevo de estos estatutos; y — Octavo. Nombrar los Directores, Vice-Directores y empleados de los institutos, á propuesta de los Directores, y el Director y empleados de la Biblioteca de la Universidad. — Art. catorce. El Consejo Superior se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que sea convocado por el Presidente, en caso de urgencia, ó á invitación de tres de sus miembros. — La presencia de la mayoría de los miembros del Consejo es necesaria para que éste pueda adoptar resoluciones válidas. Las decisiones sólo podrán ser tomadas por mayoría de votos, prevaleciendo el del Presidente en caso de empate. — Capítulo VI. — De las Facultades e Institutos. — Art. quince. Tendrán la designación de Institutos; a/ el Museo, b/ el Observatorio.

Observatorio Astronómico. Este se dividirá en dos departamentos distintos: primero. La Facultad de Ciencias Físicas, Matemáticas y Astronómicas, bajo la dependencia del respectivo Consejo Académico; segundo. El Observatorio propiamente dicho, el cual, bajo la dirección científica de un Director, dependerá, en lo administrativo, del Consejo Superior. — Conservarán la designación de Facultades: a/ La de Ciencias Jurídicas y Sociales; b/ La de Agronomía y Veterinaria. — Art. diez y seis. Los directores de Institutos conservarán sus cargos por el tiempo que se establezca expresamente en el acto de su designación. Si no se hubiese fijado tiempo, lo retendrán por el mismo término que los decanos. — Los decanos durarán seis años en sus funciones y serán reelegibles. — Art. diez y siete. Los consejeros académicos durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, y serán reelegibles por tres periodos consecutivos. El reglamento de cada Facultad determinará quienes serán elegibles para esos cargos. — El Consejo Académico se renovará por terceras partes cada año. — Art. diez y ocho. Los decanos y consejeros académicos serán nombrados por los demás profesores del cuerpo docente de la Facultad o Instituto, titulares, suplentes y adjuntos. — Para la elección de los decanos y consejeros académicos se observarán los procedimientos establecidos para la elección de Presidente con reducción de los términos á la mitad de los que allí se fijan, debiendo abrirse la sesión por el decano o director, o quien desempeñe sus funciones. — Art. diez y nueve. Los Vice-Decanos serán designados por los Decanos con aprobación del Consejo Académico respectivo, de entre los profesores titulares de la Facultad, por el término de tres años, siendo reelegibles. Les corresponderá cumplir las obligaciones de decano en el ejercicio de sus funciones, cuando éste no pudiera ejercerlas por cualquier causa, temporaria o definitivamente. En el primer caso,

el vice-decano ejercerá las funciones del decano por el tiempo que dure el impedimento de éste último. En el segundo caso, convocará á la Asamblea del cuerpo docente para la elección de decano. En ningún caso, el vice-decano continuará en el ejercicio de las funciones del principal, por mayor tiempo que el de la duración de su propio mandato. — Art. veinte. El Consejo Superior podrá designar vicedirectores en los institutos que lo requiriesen, conservando sus cargos por el término fijado en el acto de su nombramiento, debiendo entenderse que cuando no se le señalase un término, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. — Art. veintiuno. Corresponde al Consejo Académico. — Uno/. El nombramiento y separación del secretario, contador y demás empleados administrativos de su dependencia; — Dos/. La presentación de las temas para el nombramiento de los profesores titulares; — Tres/. El nombramiento de profesores suplentes, adjuntos y extraordinarios y su separación ó suspensión; — Cuatro/. Informar al Consejo Superior á los efectos de las responsabilidades á que se refiere la última parte del art. tres de la ley número 1699; — Cinco/. Aprender á las profesiones por falta de cumplimiento de sus deberes, y proponer al Consejo Superior su separación ó suspensión; — Seis/. Recibir los exámenes y pruebas de las materias de enseñanza que dirijan; — Siete/. Revalidar los diplomas de profesiones científicas expedidos por universidades extranjeras. — Ocho/. Disponer de los fondos universitarios que le fueren asignados para sus gastos, debiendo rendir en 15 de Marzo una cuenta anual al Consejo Superior con las justificaciones correspondientes, y presentar su presupuesto; y — Nueve/. Suplir ó separar al Vice-Decano

y proponer á la Asamblea del cuerpo docente la separación, por causa justificada, del decano. — Art. veintidos. La presencia de la mayoría de los miembros de los consejos académicos es necesaria para que éstos puedan adoptar resoluciones válidas. Cuando citado por segunda vez el Consejo, no hubiere número, se integrará con profesores que se hallaren en la casa en el momento de la sesión. — Art. veintitres. Corresponde á los decanos y directores: — Uno. Expedir conjuntamente con el Presidente de la Universidad, los diplomas de las profesiones científicas, y conjuntamente con los directores de la escuela correspondiente, los que se relacionen con algunos de los ramos de la Facultad; — Dos. Dar cuenta mensualmente ^{á la Facultad} de la asistencia de los profesores y de las observaciones que le sugiera la enseñanza que estos den en las aulas; — Tres. Ordenar la expedición de matrículas, permisos y certificados de exámenes conforme á los reglamentos respectivos; y — Cuatro. Nombrar y separar, por sí solo los escribientes y sirvientes de la Facultad ó Instituto, y á propuesta de los profesores, por intermedio de los directores, los jefes de trabajos y los ayudantes de gabinetes y laboratorios. — **Capítulo VII.** — De los profesores. — Art. veinticuatro. Los Consejos directivos determinarán las funciones respectivas de los profesores titulares, suplentes, adjuntos ó extraordinarios. — Art. veinticinco. Los profesores suplentes, adjuntos y extraordinarios, estarán obligados a/. A reemplazar á los titulares en el desempeño de sus cátedras, b/. á dictar cursos suplementarios siempre que la Facultad respectiva lo determine. — **Capítulo VIII.** — Disposición transitoria. — Art. veintiseis. Los términos establecidos en estos estatutos para la duración de los diferentes cargos de la Universidad, se em,

Operarán á contar desde la expiración de los
términos vigentes fijados por la ley número
1699, y decreto de reinternatio de Enero, de mil
novecientos seis. — Los estatutos sancionados
deberán ser elevados por la Presidencia al P. E.,
para su aprobación. — No habiendo otros as-
untos en la orden del día, se levantó la se-
sión, á las tres post meridiano.

Rf. Alvarez

J. M. de la Cruz